

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402455

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Reclamaciones, quejas y sugerencias. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona titular de la queja(...), representada por quien comparece como Presidenta, nos manifiesta (en resumen) que el Ayuntamiento de dicha ciudad no da respuesta a varias reclamaciones, quejas y sugerencias; entre ellas, la de 12/09/2023 (preguntando si las ermitas de Ibi tienen seguro y copia).

Admitida la queja a trámite en relación con dicha solicitud en cuanto tiene por finalidad acceder a información como persona interesada y para que el Ayuntamiento proteja el patrimonio municipal, solicitamos información sobre los siguientes extremos:

Justificación del cumplimiento de la obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa en vía administrativa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normas aplicables o concreta previsión temporal para hacerlo.

El informe municipal expone, en resumen, que no ha podido cumplir con la obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, justificada y ajustada a lo solicitado ya que actualmente está tramitando expediente de contratación del seguro correspondiente a los daños materiales. Concluye: «En el momento que esta Administración tenga adjudicado el contrato basado en el acuerdo marco de servicio de seguros anteriormente citado, se procederá de forma inmediata a dar respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano».

La persona autora de la queja no presenta alegaciones a dicho informe.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho de la citada Asociación a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

Por tanto, dicho derecho incluye el de recibir información; sea como persona interesada (artículo 53.1.a de la citada Ley 39/2015) o como titular del derecho de acceso a información pública (normativa de transparencia; así: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).

Bastaba para dar cumplimiento a dicho deber que el Ayuntamiento hubiera dado respuesta a la solicitud de aquella («En caso de (...) que las Ermitas tuvieran seguro. Nos gustaría (...) tener una copia del Seguro de las Ermitas para tener constancia para saber que cubre los seguros de las Ermitas. En el caso de que las Ermitas de Ibi, no tuvieran Seguro, solicitamos desde esta asociación que tengan un seguro al respecto». Dar dicha información a través del Síndic no lo sustituye.

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021; recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente; por otro, es un derecho del administrado que puede hacer valer ante ella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no sólo en la interdicción de la inactividad que deriva de la legislación nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-) sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea (Sentencia de 15/10/2020; recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan del mismo (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado un conjunto de deberes exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la citada Ley 39/2015.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Ibi:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dar acceso a información, bien en los términos del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bien de la normativa de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).
2. **RECOMENDAMOS** que emita acto administrativo expreso dando respuesta a la persona teniendo presente las consideraciones emitidas en el presente acto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana